

Ley N^o 16, que declara un estado de emergencia nacional.— G. O. N^o 5765,
del 24 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 16.

CONSIDERANDO: que la República se encuentra en estado de guerra internacional;

CONSIDERANDO: que como consecuencia de ese estado han surgido en el país numerosos y apremiantes problemas cuya solución requiere medidas de urgencia que no pueden ser ejecutadas sino mediante una rápida acción administrativa y la eficaz cooperación de todos los ciudadanos, asegurada por el imperio de la ley, especialmente en lo que se relaciona con la protección de la economía, con el principio de la equidad en las actividades sociales y con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: que el derecho de necesidad, resultado de la situación de profunda alteración creada por la guerra, es norma fundamental, anterior y superior a la regla escrita para regir períodos normales;

VISTAS las atribuciones especiales que le confiere al Congreso Nacional el artículo 33, inciso 8, de la Constitución de la República y habida cuenta de la estrecha compenetración de miras que existe entre este Alto Cuerpo y el Poder Ejecutivo, así como la confianza que a aquel le inspiran las actuaciones del Jefe del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional como resultado de la guerra en que está empennada la República desde el 8 de diciembre de 1941.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer todas las providencias que considere necesarias: a) al mantenimiento del orden público; b) a la importación, control, distribución, racionamiento, venta, al por mayor y al detalle, y consumo de medicamentos en general; c) a la importación, control, distribución, racionamiento, consumo y venta, al por mayor y al detalle, de alimentos para la población; d) a la importación,

control, distribución, racionamiento, consumo y venta al por mayor y al detalle, de combustibles para el transporte a motor y de toda clase de materiales de construcción; e) al establecimiento de métodos y sistemas para la restricción, economía y coordinación de los transportes; f) al establecimiento de horarios de trabajo para todas las industrias y entidades de comercio; g) al establecimiento de sistemas especiales para la carga de vehículos y buques; h) al establecimiento de control y restricción a la exportación de todos los productos del país que puedan considerarse afectados por la guerra; i) a la solución de todas aquellas dificultades que surjan como consecuencia del estado de guerra y que ameriten atención de emergencia.

Art. 3.— Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con la presente ley, cuando no se destinen a hacer nombramientos, deberán ser motivados en cada caso.

Art. 4.— Se castigará con prisión coreccional de seis días a dos años, o multa de seis a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, la violación de los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley, pudiendo disponerse, además, la confiscación en los casos de lugar.

Art. 5.— El Congreso determinará, por una ley especial, el momento en que deberán cesar las disposiciones de la presente ley.

Art. 6.— Se restringen los efectos de las disposiciones contenidas en los incisos del 2 al 12 del artículo 6 de la Constitución, en cuanto colidan con los fines de la presente ley y mientras se mantenga la vigencia de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 17, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 622, del 8 de diciembre de 1941 (Creación de la Junta de Administración del Hotel Jaragua).— G. O. Nº 5766, del 27 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 17.

UNICO.— Los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 622, de fecha 8 de diciembre de 1941, se modifican para que se lean del siguiente modo:

“Art. 6.— Mediante contratos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Junta tendrá capacidad para dar en arrendamiento el Hotel, o para transferir su dirección o su administración